

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹

Expediente 004 2022-00072 00

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del numeral 5° de la providencia de fecha 23 de febrero de 2023, por medio de la cual se negó la medida cautelar solicitada en el escrito de demanda.

ANTECEDENTES

Argumenta el recurrente que la providencia atacada debe ser revocada como quiera que *“(...)en el caso de autos es ostensible que la entidad demandada adelantó un presunto proceso disciplinario sin que previamente existiera en sus estatutos o reglamentos una reglamentación clara y precisa sobre el particular, en la cual se tipifiquen los hechos que sean disciplinables y, como es apenas elemental dentro del concepto del debido proceso, las sanciones específicas que pueden imponerse, de resultar probada una transgresión de tales reglamentos o estatutos.*

Esto sólo, de por sí, implica una grosera y abierta violación de los derechos de audiencia y defensa de los demandantes. Sobra decir que los efectos nocivos de los actos demandados los vienen padeciendo mis representados desde el momento mismo en que se dieron a conocer, acomodaticiamente, por las directivas de la entidad demandada.

Ciertamente, quedaron en tela de juicio ante sus pares y compañeros en el escocismo, sin que sus argumentos de defensa hubiesen sido oídos ni atendidos por dicha entidad.

Tan cierto es ello, que como se afirmó y quedó demostrado en la demanda, no se permitió la intervención del apoderado de los demandantes para plantear y comprobar su inocencia, por manera que ese hecho constituye, también, una grave violación del debido proceso y demás derechos fundamentales inherentes.”

¹ Estado electrónico 11 de julio de 2023

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Descendiendo al caso objeto de estudio, sea lo primero poner de presente que dadas las características de la presente acción “*la medida cautelar, además de ser discrecional para el demandante, también lo es, que al momento de su decreto, el Juez debe desplazarse dentro del margen de violación que surja del examen de la probanza aportada*”², de allí que, revisado tanto el escrito de demanda, contentivo, además, de la cautela objeto del presente pronunciamiento y los medios de convicción aportados al protocolo, no pueda establecerse con meridiana claridad el presupuestos para la procedencia de las medidas cautelares en este tipo de asunto³ máxime cuando no se efectúa un análisis de las normas del reglamento interno transgredidas con la decisión cuya impugnación se pretende, por el contrario, se indica que en el mismo no existe un procedimiento y/o tipificación de las conductas disciplinables, sin que pueda establecerse incluso si en otras disposiciones puedan haberse reglado tales aspectos, por tanto, no cuenta esta judicatura con elementos de juicio suficientes para determinar con cierto grado de certeza la necesidad y pertinencia de suspender la determinación adoptada por la demandada.

De otra parte, en cuanto a la vulneración de los derechos de defensa y debido proceso de los demandantes, se considera que estos son asuntos que deben ser objeto de debate en el momento procesal oportuno y a partir de las probanzas arrojadas al protocolo se definirá lo que corresponda, de ser el caso competer a este asunto.

² Tribunal Superior de Pereira- Sala de Decisión Civil Familia, expediente 66001-31-03-004-2019-00120-01

³ “(...)En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.(...)”

Lo anterior, sin perjuicio de las decisiones que puedan adoptarse en el curso del proceso, si a ello hubiere lugar.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 23 de febrero de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

ASO

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2b652dd8fde933fdd58ddca342a2416a3dd90a9c45ee1cb7633165967be150a**

Documento generado en 10/07/2023 11:37:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>